

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01621 00
Accionante.	Manuel Gamboa Arias.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales denominados petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que por conciliación con el Gerente de la empresa Manufactura Delmyp S.A.S. –hoy en liquidación-, Sr. Francisco Alfonso Romero, ante el Juzgado 30 Laboral (Rad. 2017-00726), se acordó liquidarlo como trabajador por sus 25 años de servicio, reconociéndosele prestaciones sociales y pensión, en la suma de \$10'000.000, de los cuales solo le han pagado \$4'500.000, incumplándose con lo demás acordado.

2.1.2. Que es una persona que ostenta 106 años y su esposa con la que convive, tiene 88 años, sin ingresos, ni trabajo y su estado de salud no le favorece; vive en arriendo y con ayuda de conocidos, amigos y vecinos, logra tener su sustento.

¹. Asunto asignado mediante acta de reparto del 29 de julio de 2022.

2.1.3. Que no tiene hijos, ni persona que se pueda hacer responsable de él y su esposa; además, la dueña de la casa donde vive, lo está requiriendo por no pagar el arriendo, y lo convocó a conciliación para fijar fecha de desalojo, siendo fallida; que, ante ello, le iban a iniciar proceso de restitución inmueble en su contra.

2.1.4. Que no sabe cuanto puede tardar el proceso de liquidación judicial aperturado el 22 de julio de 2022, después del de reorganización iniciado por la empresa Manufacturas Delmyp S.A.S., en el año 2017, para que le paguen la acreencia reconocida como crédito laboral de primera clase, en la suma de \$5'500.000 faltantes.

2.1.5. Que presentó a la entidad convocada, derecho de petición con radicado No. 2022-01-322975 el día 27 de abril de 2022, solicitando trato preferente ante el juez del concurso para el pago total acordado y reconocido en el proceso de liquidación por su situación económica, salud y avanzada edad y la de su esposa, y autorización al Liquidador de proceder a cancelar lo adeudado, en el evento que la empresa tuviera recursos disponibles, en el entendido que se debe cumplir un debido proceso (Ley 1116 de 2006), debiendo primar su mínimo vital.

2.1.6. Que han trascurrido tres meses sin ninguna respuesta, pese a que ha ido a la Superintendencia de Sociedades y se le ha informado que debe esperar.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo a su petición, en protección de sus derechos, y por sus condiciones de vida, pretendiendo por este medio la emisión de orden de pago prioritario de su acreencia laboral.

3. RÉPLICA

3.1. La **Personería de Bogotá D.C.**, puso de presente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad al accionante, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el legitimado frente a las pretensiones es la Superintendencia de Sociedades y Manufacturas Delmyp S.A.S., En Liquidación y por no tener competencia para resolver de fondo la situación planteada en el derecho de petición que dio origen a la presente acción.

3.2. La **Sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S. En Liquidación Judicial**, a través de su liquidador, Sr. Javier Suárez Torres, solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de un proceso de liquidación judicial, donde todos los acreedores deben hacerse parte para tener el reconocimiento de las obligaciones a favor y se debe llegar a la etapa de adjudicación para su respectivo pago (Ley 1116 de 2006).

3.3. La Superintendencia de Sociedades, también solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción, pero por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que mediante auto 2022-01-581036 del 28 de julio de 2022, dio respuesta al memorial con radicado 2022-01-322975 del 27 de abril de 2022, resolviendo la solicitud contenida en el referido derecho de petición, señalando que, como se explicará más adelante, este mecanismo es improcedente dentro del trámite del proceso de insolvencia por tratarse de un proceso de naturaleza judicial, en todo caso se dio respuesta a la solicitud de fondo.

Agregó que no ha trasgredido el derecho fundamental alegado, pues la petición elevada por el accionante ya se encuentra resuelta. A su vez que

“la solicitud presentada por el accionante no se regula por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios y el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.”.

Por otro lado, explicó las razones legales por las que no es procedente autorizar el pago de las acreencias a favor del accionante que hacen parte del proceso de liquidación judicial de la sociedad Delmyp S.A.S., y como peticiones señaló las siguientes:

*“**Solicitud principal.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de la Superintendencia de Sociedades como quiera que esta Entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por ser éste improcedente en los procesos judiciales; de igual forma tampoco se ha vulnerado el mínimo vital del accionante en la medida que se ha cumplido con los términos del proceso judicial.*

***Solicitud Subsidiaria:** Declarar la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que, el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de estos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y lo tocante a los primeros se estima que éstos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos lineamientos *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Ahora bien, también media precedente constitucional, cuando durante el trámite de tutela se da respuesta a lo deprecado y ello configura carencia actual de objeto por hecho superado, al indicarse:

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la

amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".²

4.3. Caso concreto

Descendiendo al *sub lite*, la Sala, precisa aclarar que, si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos fundamentales como petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, lo cierto es que, al estudiar el supuesto de hecho, el derecho fundamental que verdaderamente está siendo vulnerado es el denominado acceso a la administración de justicia y debido proceso, al no resolverse la solicitud que radicó el 27 de abril del presente año, ante la Superintendencia de Sociedades.

En ese contexto, se advierte que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la situación denunciada por el accionante se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, conforme a las razones breves pero determinantes que se exponen a continuación.

Veamos, la solicitud de amparo estaba encaminada para obtener de la autoridad convocada, pronunciamiento al memorial 2022-01-322975 del 27 de abril de 2022, presentado por el señor Manuel Gamboa Arias, en el que solicitó:

“Seme (sic) realice el pago total acordado y reconocido en el proceso de reorganización y liquidación por la situación económica, salud y mi avanzada edad y la de mi esposa donde no tengo hijos que me ayuden u otras entradas.

Señor Juez, solicito un trato preferencial por mi edad, todo lo sustentado lo puedo demostrar anexo documentos que dan fe de lo aquí relatado, y se autorice al Liquidador de proceder con el pago de lo adeudado de tener la empresa recursos disponibles, entiendo que se debe cumplir un debido proceso establecido en la Ley 1116 de 2006, pero debe primar mi mínimo vital.”

Para el efecto, si medio una situación de tardanza para resolver lo solicitado por el accionante, lo cierto es que la entidad convocada, según informe rendido y las pruebas allegadas, procedió a emitir auto 2022-01-581036 de fecha 28 de julio de 2022, en donde dio solución al requerimiento que motivó la presente acción, resolviendo lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Al contestar cite el No. 2022-01-581036

Tipo: Salida Fecha: 26/07/2022 01:17:19 PM
 Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
 Sociedad: 900400783 - MANUFACTURAS DELM Exp. 79412
 Remitente: 439 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION Y
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 3 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 439-010454

AUTO**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****Sujeto del proceso**

Manufacturas Delmyp S.A.S en Liquidación Judicial

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Respuesta Petición

Liquidador

Javier Suárez Torres

Expediente

57788

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2022-01-322975 del 27 de abril de 2022, el señor Manuel Gamboa Arias, solicitó:

"Seme realice el pago total acordado y reconocido en el proceso de reorganización y liquidación por la situación económica, salud y mi avanzada edad y la de mi esposa donde no tengo hijos que me ayuden u otras entradas.

Señor Juez, solicito un trato preferencial por mi edad, todo lo sustentado lo puedo demostrar anexo documentos que dan fe de lo aquí relatado, y se autorice al Liquidador de proceder con el pago de lo adeudado de tener la empresa recursos disponibles, entiendo que se debe cumplir un debido proceso establecido en la Ley 1116 de 2006, pero debe primar mi mínimo vital."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer lugar debe advertirse, que de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a los procesos concursales, actúa en uso de atribuciones jurisdiccionales en el marco de una competencia excepcional, determinada y de orden legal.¹
2. Por lo tanto, esta Entidad actúa en calidad de juez concursal en los procesos de insolvencia, y sus pronunciamientos son verdaderas providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.
3. Así las cosas, no es viable a las partes interesadas en un proceso de naturaleza judicial, promover solicitudes en ejercicio del derecho de petición, por cuanto no es posible en el trámite de un proceso judicial, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
4. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"(...) el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 17 de junio de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
walmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio². En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que "(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)". Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

5. Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "(...) por medio del derecho de petición no pueden perseguirse fines para los que el legislador estableció procedimientos y herramientas específicas, como es el caso de las actuaciones dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla las funciones jurisdiccionales que tiene a cargo" en atención a que "(...) Las actividades jurisdiccionales del juez están regidas por normas específicas y, por lo tanto, las solicitudes de las partes, los intervinientes y los auxiliares de la justicia tienen un trámite especial en el que prevalecen las reglas del proceso. Por ejemplo, la solicitud de pruebas, de acumulación de procesos, de denuncia del pleito, las solicitudes de copias y certificaciones de ejecutoria, etc., deben tramitarse según las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, mas no por las normas que regulan el derecho de petición que se ejerce ante la administración pública, esto es, tienen regulación propia y, por ello, el derecho de petición no es un medio legal para cumplir ese cometido"³.
6. No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que no es procedente autorizar el pago de las acreencias a su favor que hacen parte del proceso de liquidación judicial de la sociedad Delmyp S.A.S. por las siguientes razones:
 - 6.1. En el numeral 11 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 se establece que a partir del inicio del proceso de liquidación judicial se prohíbe el pago de obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación so pena de ineficacia.
 - 6.2. El pago de las obligaciones sujetas a los procesos de liquidación se realiza en los términos establecidos en el artículo 58 de la ley 1116, en la etapa correspondiente al pago y adjudicación de los bienes de la sociedad concursada.
 - 6.3. En el proceso de liquidación judicial de la sociedad Delmyp S.A. no se ha aprobado el proyecto de graduación y calificación de créditos, por lo tanto, no existen créditos judicialmente reconocidos.
 - 6.4. En atención a lo expuesto, el Despacho no puede autorizar la solicitud de pago elevada, en la medida que los pagos de las acreencias que hacen parte del proceso de liquidación judicial deben ser canceladas en los términos procesales correspondientes establecidos en la ley 1116 de 2006.
7. Adicionalmente, el Despacho pondrá en conocimiento del liquidador la solicitud presentada para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos Reorganización y Liquidación A,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud presentada mediante radicado 2022-01-322975 del 27 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al correo electrónico: lealolivos.carolina@gmail.com.

² Corte Constitucional. Sentencia T-192 de 20 de marzo de 2009. M.P. Luis Ergenas Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 20 de septiembre de 2018, Expediente No. 2614, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
 webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano: 85-8000 - 11 43 18
 Tel Bogotá: (471) 2201088
 Colombia



3/3
 AUTO
 2022-01-581036
 MANUFACTURAS DELMYP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Tercero. Poner en conocimiento del liquidador el radicado 2022-01-322975 del 27 de abril de 2022, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Verónica Ortega Álvarez

VERONICA ORTEGA ALVAREZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

De ese modo, *se itera*, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un “*hecho superado*”, por cuanto la Superintendencia accionada se pronunció frente a las peticiones del accionante y se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”³, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

³ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ca031086558a7d5f2ef1f060d9ccf5e062fa9ef595cd76d98dac7c5208d4f**

Documento generado en 04/08/2022 01:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201621 00** formulada por **MANUEL GAMBOA ARIAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**